



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 2671

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0928 del 25 de Abril de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso medida preventiva de suspensión de la actividades que generan vertimientos industriales, llevadas a cabo por la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860078320-8, ubicada en Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

##### SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCIÓN 0928 DEL 25 DE ABRIL DE 2007

Que a través del radicado 2007ER20396 del 16 de Mayo de 2007, el señor JORGE OLMEDO UPEGUI, actuando en calidad de representante legal de LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., solicitó la revocatoria directa de la citada resolución, señalando entre otras razones, las que a continuación se resumen, así:

##### **"Negación del permiso de vertimientos**

*De acuerdo con la Resolución 0928 del 25 de abril de 2007 el hecho de que BIOGEN esté incumpliendo con los niveles de pH permitidos por la Ley conlleva por un lado a estar incumpliendo con normas ambientales y por otro lado a no poder obtener el correspondiente permiso de vertimientos. Esto último implica estar actualmente operando sin permiso ambiental, lo que a su vez es la violación a normas ambientales que amerita la medida preventiva de suspensión de que trata la Resolución 0928 de 2007.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN** 2671

Las primero que vale la pena señalar es que la supuesta violación de BIOGEN respecto a los límites adecuados de pH en sus vertimientos, que a su vez es la razón última para que se le haya negado su permiso de vertimientos y por ende para que éste operando sin permiso, **NO EXISTE**.

Esto por lo siguiente:

**(i) Representatividad de la muestra**

De acuerdo con el artículo 160 del Decreto 1594/84: "La toma de muestra se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa de los vertimientos y del cuerpo receptor (...)"

Así mismo el Artículo 165 del mismo decreto que señala que: "Para determinar si un usuario está cumpliendo con las normas de vertimientos, el muestreo debe ser representativos"

En este mismo sentido el artículo 4d de la Resolución 1074 de 1997 dispone lo siguiente: Artículo 4º.- Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento (...)

(...) Si tenemos en cuenta que el estudio de vertimientos que se entregó a la entidad el 8 de septiembre 2006 contenía 49 muestreos tomados en dos cajas de inspección o dicho en otras palabras, los resultados de las muestras en los 49 tiempos en los que se realizó el muestreo, podemos concluir que la muestra representativa es el promedio o la medida de todas la muestras tomadas durante todos los tiempos.

Dicho lo anterior vale la pena anotar que de acuerdo con el estudio entregado el promedio de todas las muestras tomadas en las dos cajas de inspección de control de calidad, en todos los tiempos de medición fue de 6.3, lo cual que la medida o muestra representativa de los vertimientos de BIOGEN está por encima del estándar mínimo de 5, para el pH.

No obstante lo anterior, es cierto que en dicho estudio, que valga la aclaración fue adjuntado por nosotros, se evidencia que en uno de los tiempos en que se tomó el muestreo en una de las dos cajas de inspección y para un caudal de 0.068 L/s, el resultado no llegó a 5 sino a 4.95 (cero punto cero cinco por debajo).

Ahora bien, independientemente de que la diferencia en es 4.95 y 5 sea notoria o no, lo que si relevante para el tema que nos ocupa es que esa única muestra de 4.95 no es representativa no tiene impacto sobre la totalidad de los muestreos tomados, es decir sobre la muestra representativa, que como anotamos anteriormente es de 6.3. (...)"

**"(ii) Daño Ambiental**

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo una muestra de 49, tomada de una sola caja de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN 2671**

*inspección, no cumplió con el estándar mínimo de 5 en el pH y que dicha muestra por no ser representativa no puede ser la base sobre la cual la entidad determine si BIOGEN cumple o no con la legislación aplicable a vertimientos consideramos que tampoco le es dable a la entidad asumir por esta sola razón que hay daño o riesgo de daño industrial.*

*En este sentido reiteramos que si una muestra no cumple con el parámetro pero dicha muestra NO es representativa entonces dicha muestra no puede ser tomada como prueba o evidencia de incumplimiento, riesgo o daño ambiental. Esto sólo podría con base en una muestra representativa.*

*Y en este punto, se debe señalar que si bien la ley establece que todos los vertimientos deben cumplir con los estándares legales de pH, también es claro que la ley establece unos conceptos generales que se deben tener en cuenta al calificar o evaluar la muestra, como es en este caso que la muestra sea representativa. Por lo tanto una sola muestra de 4.95 al o ser representativa no es prueba de daño o riesgo ambiental”.*

**“(…) (iv) Nuevo estudio**

*Como parte del programa de medio ambiente sano se realizó un estudio del vertimiento en la caja de inspección de producción y de control de calidad del 18 de abril de 2007. Estudio que anexamos como respuesta a la Resolución 0927 de 25 de Abril de 2007 (anexo 2) y en donde cada una de las muestras tomadas en cada uno de los tiempos cumplen con el estándar mínimo de pH y donde se evidencia el cumplimiento de los demás parámetros exigidos por la ley para ambas cajas”.*

**“(…) Primera Conclusión**

*En vista de lo anterior una primera conclusión es que la supuesta violación de BIOGEN que conlleva a negación de su permiso y por ende a estar operando sin permiso NO EXISTE”.*

**“Firmeza del Acto Administrativo – Medidas de ejecución inmediata**

*En este punto quisiéramos resaltar que no nos es claro como se nos puede imponer una sanción por incumplimiento de la normatividad ambiental, sea por violación directa a las normas sobre estándares de vertimientos o por estar operando sin permiso, cuando los motivos y las razones que dan lugar a esta medida y que están incluidos en la Resolución 0928 de 2007 todavía están en discusión en la vía gubernativa (...)*

*(…) En este caso reiteramos que la finalidad que se busca con la medida preventiva es innecesaria, desproporcional e injustificada teniendo en cuenta que los vertimientos de BIOGEN no atentan contra la salud.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN** N.º 2671

*Esto por cuanto ni el Concepto Técnico ni ninguna de las Resoluciones expedidas por la entidad (Resoluciones 0927, 0928 y 0929 de 2007) lo establecen así, y sobretodo teniendo en cuenta que las razones que llevan a la entidad a concluir que BIOGEN incumple con las normas sobre vertimientos no son ciertas"*

**Sanciones**

*(...) 1. Lo primero que se debe resaltar es que la norma es muy clara sobre que debe haber una proporcionalidad entre la gravedad de la infracción de la infracción y la medida.*

*En el caso que nos ocupa en ningún momento hay un análisis o un estudio sobre la gravedad de la supuesta infracción y su impacto en el medio ambiente y en los recursos naturales renovables.*

*Y en todo caso su la infracción que da lugar a la imposición de la medida es no tener permiso de vertimientos se advierte tal y como se señalo anteriormente que el tema del otorgamiento del permiso todavía está en discusión en la vía gubernativa y por ende la negación del permiso todavía puede ser modificado o revocado, en cuya caso la supuesta infracción no existiría.*

*(..) 2. Frente a la medida específica que se tomó, la suspensión de la obra o actividad es claro que esta medida sólo procede bajo los supuestos. Primero cuando de la obra o actividad pueda derivarse daño o peligro, lo cual en esta caso no se a probado, ni existe tal y como lo señalamos anteriormente.*

*Como quedó expuesto arriba no es posible derivar daño ambiental por el simple hecho de no haber cumplido el estándar del pH en un tiempo de medición teniendo en cuenta que si se analizan todas las mediciones como un todo que sería la muestra representativa, el pH de los vertimientos de BIOGEN claramente su cumplen con los estándares ambientales"*

**(...) Conclusiones Finales**

*(...) – En todo caso, el tema de si BIOGEN violó o no la normatividad ambiental sobre vertimientos y por ende debe ser otorgado o no con su permiso de vertimientos todavía está en periodo de discusión, ya que no se ha vencido el término para interponer el recurso de reposición ante esta entidad. Por lo tanto el acto administrativo que justifica la medida preventiva todavía no está en firme y por ende puede ser revocado o modificado.*

- *Los vertimientos de BIOGEN no atentan contra la salud pública.*
- *Los dos supuestos bajo los cuales se puede tomar la medida de suspensión de actividades bajo el artículo 58 de la Ley 99 de 1993 no se dan en este caso. Por un lado no se ha probado que los vertimientos de BIOGEN causen daño ambiental y por otro lado BIOGEN no está iniciando actividades, ya que tiene un permiso previo*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN U.S. 2671**

otorgado en el 2001"

**(...) Solicitud**

*Esperamos que estas observaciones e inquietudes sean tenidas en cuenta por su despacho para efectos de REVOCAR la Resolución 0928 del 25 de abril de 2007 en los términos del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo . . ."*

**FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la documentación remitida con el radicado 2007ER20396 del 16 de Mayo de 2007, en especial los argumentos técnicos presentados en las pruebas aportadas con la solicitud de revocatoria contra la Resolución 0928 de 2007, por lo cual emitió el concepto técnico 7627 del 13 de agosto de 2007, que estableció entre otros lo siguiente:

**"Evaluación de la Información remitida en respuesta a las resoluciones 927 del 25 de Abril de 2007**

**Resolución No. 0927. Por la cual se niega un permiso de vertimientos**  
Resuelve negar otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado por la sociedad  
**LABORATORIOS BIOGEN S.A.**

DESCARGOS RADICADO 207ER20379 DEL 16 DE MAYO	OBSEVACION
a. La empresa admite que por error se adjuntó un plano que estaba mal elaborado. La empresa indica que anexa un plano que si refleja de manera correcta el sistema de redes de aguas residuales de BIOGEN, anexo 13.	Este plano no cumple con los requerimientos ya que se remite plano a tamaño cata a blanco y negro. La descarga del pozo eyector aun sigue conectada a una caja de recolección de aguas lluvias.
b. "No es verdad que no existan las cajas de las cajas de inspección ubicadas en el primer piso" Anexan fotos.	Durante la última visita del 28 de junio de 2007 de observó que la empresa cuenta con dos cajas de inspección externas. La descarga del pozo eyector no se observó durante la visita la cual debe estar ubicada sobre la calle 25C.
e. También es importante resaltar que si bien en el concepto técnico se evidencia una inconsistencia entre el plano y la realidad, en ningún momento se conceptúa o se establece que las instalaciones de BIOGEN presenta alguna anomalía o problema en lo	La empresa acepta que el plano entregado no coincide con la realidad. El plano es un requisito para verificar si el vertimiento de la empresa es representativo de los procesos que generen descargas de agua residual industrial.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N.º 2671**

<p>referente a su sistema de redes de aguas residuales, <u>En otras palabras, si bien el plano entregado y la realidad no coincidieron</u> en todos los aspectos en ningún momento se estableció que las instalaciones reales de BIOGEN debería someterse a cambios o modificaciones en aras de dar cumplimiento a la normatividad ambiental.</p>	<p><u>La información entregada en el plano indica la existencia de una descarga de ARI proveniente del pozo eyector y del aseo del área que no ha caracterizado.</u></p>
<p>f. La empresa enuncia al artículo 132 del Decreto –Ley 2811 de 1974, artículo 217 del decreto 1541 de 1978 y el artículo 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997 para indicar que el plano no es un requisito sustancial para efectos del otorgamiento del permiso de vertimientos.</p>	<p>El plano si es un requisito sustancial para efectos del otorgamiento del permiso de vertimientos dado que entrega información sobre el origen de las descargas y si el vertimiento es representativo de la actividad industrial.</p> <p>El permiso se niega ya que la información presentada no es representativa y evidencia que esta vertiendo ARI proveniente del pozo eyector y de aseo del área de alcantarillado público sin permiso y por ende sin registro.</p>
<p>(...) La empresa enuncia el <b>artículo 160 del decreto 1594/84</b>: “La toma de muestra se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa de los vertimientos y del cuerpo receptor” <b>Artículo 165 del mismo decreto que señala que</b>: “Para determinar si un usuario está cumpliendo con las normas de vertimientos, el muestreo debe ser representativo”</p>	<p>Este parámetro es determinado de forma puntual debido a su variabilidad en el tiempo. Por ser un parámetro de unidades de origen logarítmicos y se debe cumplir con la norma en todo momento. Por lo tanto la empresa incumplió la resolución 1074/97 en una alcuota con un valor de 4,95 unidades de Ph.</p>
<p>h. La muestra de 4,95 no es representativa ni tiene un impacto sobre la totalidad de los muestreos tomados, es decir sobre la muestra representativa, que como se anotó anteriormente es de 6,3.</p>	<p>La evaluación se realiza basado en la Resolución DAMA 1074/97 e indica que los límites permisibles para el parámetro de pH se encuentra entre 5 y 9. El valor de 4,95 esta por debajo del límite de la norma.</p> <p>En este momento no se está indicando el impacto ambiental de la empresa <b>se establece un incumplimiento a una norma.</b></p>

5.2.5. Información de la caracterización anexa en el radicado 2007ER20396 y 2007ER20397 del 16 de mayo de 2007.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 2678

7

La empresa remite copia del informe de caracterización, **en este informe o radicado no indica las acciones correctivas tomadas para corregir el incumplimiento en el parámetro pH.**

### (...) 7. CONCLUSIONES

De la evaluación del expediente se concluye que la empresa **incumplió** con la resolución DAMA 1074/97 en el parámetro de pH y con la información entregada en los planos hidráulicos, como se indicó en el Concepto Técnico 1325 del 13 de febrero de 2007. Se ratifican los cargos del AUTO 811 del 6 de junio de 2007 teniendo en cuenta de que se trata de hechos cumplidos.

A pesar de que la caracterización del vertimiento remitida en los radicados 20397 y 20398/07 evaluada en este concepto se indica que la empresa **cumple** con la resolución DAMA 1074/97 para la descarga proveniente del área de Control de Calidad y lavandería, ( la cual reportó un incumplimiento del parámetro de ph en una de sus alícuotas, en la caracterización remitida mediante el radicado 41015 del 08 de septiembre de 2006) esta no es representativa para otorgar el permiso de vertimientos dado que la información no permite observar las unidades de este parámetro y que el permiso de debe otorgar para todos los puntos de vertimientos con los que cuenta la empresa"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para resolver la solicitud de revocatoria directa formulada contra la Resolución 0928 del 25 de Abril de 2007, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se considera necesario analizar, los argumentos presentados en los radicados 2007ER20396 del 16 de Mayo de 2007, así:

### 1. NATURALEZA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Se argumenta por parte de BIOGEN que la Resolución 0928 del 25 de Abril de 2007, se profirió con base o fundamento en la Resolución 0927 de la misma fecha y por medio de la cual se negó un permiso de vertimientos, y que la decisión de imponer la medida preventiva además se profirió porque BIOGEN, no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Se hace necesario en este momento resaltar la naturaleza, características y efectos de este tipo de actos administrativos, como son los que imponen medidas preventivas en el desarrollo de las actuaciones jurídico ambientales, que de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XVI "De las medidas sanitarias, las sanciones y los procedimientos", contenidas en los artículos 185 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, donde se indica que tienen por objeto prevenir o impedir



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN 2671**

que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública; son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 señala que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que el SINA en concepto jurídico No. 008 de 28 de junio de 1996 concluyó: "Al tenor de lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, **las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, surten efectos inmediatos y contra ellos no procede recurso alguno**".

En este sentido debe precisarse que la medida preventiva, tiene su principal fundamento jurídico en el principio de precaución, que busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, que establece:

*"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".* (Subrayado fuera de texto).

Al leer detenidamente el artículo, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño.
2. Que este sea grave e irreversible.
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta.
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Los cuales fueron cumplidos a cabalidad por esta entidad al momento de tomar la decisión de imponer la medida preventiva.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN 1 - 2671**

En el caso sub lite se encuentra demostrado el incumplimiento de BIOGEN respecto a los parámetros de los vertimientos industriales en la red de alcantarillado de la ciudad de Bogotá D.C., y por ende un riesgo inminente de afectación o degradación de los recursos naturales renovables o la salud humana.

Así las cosas la Resolución 0928 del 25 de Abril de 2007, tiene su principal fundamento jurídico en el principio de precaución, aunándose a esto el hecho de que BIOGEN no cuente con un permiso de vertimientos industriales, el cual expiró el día 29 de Junio de 2006, de acuerdo a la Resolución 784 del 06 de Junio de 2001, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.

Si bien se negó el permiso de vertimientos a LABORATORIOS BIOGEN, por medio de resolución No. 0927 del 25 de Abril de 2007, y dicho acto administrativo se encuentra sujeto al agotamiento de la vía gubernativa por parte de esta entidad; ha de tenerse en cuenta que el permiso otorgado inicialmente a BIOGEN, el mes de Junio del año 2001, expiró el día 29 de Junio de 2006.

Que LABORATORIOS BIOGEN, solicitó permiso de vertimientos, por medio de radicado 2006ER41015 del 08 de Septiembre de 2006, lo cual nos lleva a concluir que BIOGEN, operó desde el día 29 de Junio de 2006, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, para realizar vertimientos industriales en la red de alcantarillado público, razón por la cual no debe continuar realizando las actividades generadoras de vertimientos industriales.

Ahora bien, así no se encuentre ejecutoriada la decisión de negar el permiso de vertimientos, resulta gravosa, para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, la situación de incumplimiento presentado por BIOGEN en los parámetros establecidos para los vertimientos industriales, concretamente en el del pH, de acuerdo con los Conceptos Técnicos 1325 del 13 de Febrero de 2007 y 7627 del 13 de Agosto de 2007.

Dicho incumplimiento genera un posible riesgo o peligro de daño ambiental en los recursos naturales renovables o la salud humana, razón por la cual debe darse aplicación inmediata a la orden de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, la cual una vez desaparezcan las causas que la originaron se levantará.

**2. INCUMPLIMIENTO NORMATIVO.**

En cuanto a lo que sostiene el recurrente, que por error se adjuntó un plano que no correspondía y que se adjuntaba otro con el recurso de reposición en cuestión, tal como se estableció en el concepto técnico 7627 del 13 de Agosto de 2007, dicho plano adjuntado tampoco es un plano real de la situación actual del predio donde desarrolla sus actividades BIOGEN, además de que no es un plano a escala, sino en tamaño carta y a blanco y negro, que no permite identificar las redes de agua.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## **RESOLUCIÓN 2671**

Que respecto al argumento presentado por el recurrente en el que sostiene que la representatividad de las muestras allegadas, deben ser analizadas de forma conjunta, obteniendo un promedio de las 49 muestras tomadas y allegadas, claro es que no puede interpretarse la norma de esa manera, ya que cada muestra goza de autonomía con respecto a la totalidad de los muestreos, es decir cada una de ellas tiene su propia valoración y debe ser evaluada por separado, tal como lo sostiene el concepto técnico 7627 de 2007 que a la letra dice: *"Por ser un parámetro de unidades de origen logarítmicos no permite ser promediado y se debe cumplir la norma en todo momento"*.

Que el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, modificado por la Resolución 1596 de 2001, establece que los límites permisibles para el parámetro de pH debe encontrarse entre 5 y 9, y teniendo en cuenta que la caracterización presentada es de 4.95, se demuestra que el pH está fuera del límite permisible, de lo cual se concluye que LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., ha incumplido con la norma ambiental citada, como lo estableció los conceptos técnicos 1325 de 2007 y 7627 de 2007.

Queda demostrado que LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., al encontrarse incumpliendo la normatividad y específicamente los límites establecidos para los parámetros de vertimientos a efectuarse en la red de alcantarillado público, se encuentra en una situación de generación de riesgo o peligro inminente de afectación o degradación de los recursos naturales renovables o la salud humana.

Bajo estos parámetros, se estima que la decisión adoptada de imponer la medida preventiva, con fundamento en los diferentes conceptos técnicos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, obedeció entre otras, al riesgo de daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, resultado apoyado en las visitas técnicas practicadas, que constituyeron los elementos necesarios para que esta Entidad tomara tal determinación, tal como se consignó en los conceptos técnicos 1325 del 13 de Febrero de 2007 y 7627 de 13 de Agosto de 2007.

### **3. PROCEDENCIA REVOCATORIA DIRECTA**

La revocatoria directa como control administrativo, esta sustentada en las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*.

Por un lado encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior, y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa de la administración para dejar sin efectos, actos administrativos expedidos por ella. La primera hipótesis se equipara a los



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN 1 - 2671**

recursos de la vía gubernativa, diferenciándose de estos en la oportunidad y en el procedimiento para interponerla.

La segunda modalidad, es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

En ambas hipótesis, la doctrina coincide en señalar que la revocatoria directa es la *pérdida de vigencia de un Acto Administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior*, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley

Así las cosas, para definir la procedencia de la aplicación de la revocatoria directa de un acto administrativo como el que nos ocupa, es necesario establecer el cumplimiento de los presupuestos de derecho señalados así:

- **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

La Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho consagrado constitucionalmente a un ambiente sano.

Para este caso, es de tener en cuenta que tanto la medida preventiva de suspensión de actividades, como el procedimiento para su imposición, se encuentran señalados en la norma, específicamente en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Medida que tiene por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación representen peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana; son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

De acuerdo con el análisis efectuado del expediente DM-05-99-166 de LABORATORIOS BIOGEN S.A., se observa que con la Resolución 0928 del 25 de Abril de 2007, se impuso la medida preventiva por las razones ya expuestas en los considerandos del presente acto administrativo, decisión ajustada a la norma que regula esta materia, además de no encontrarse en oposición manifiesta a la Constitución Política ni a la ley.

- **Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, según el cual *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN** 1 - 2671

*impedir la degradación del medio ambiente*". Igualmente, en armonía con el principio de desarrollo sostenible, esta Entidad impuso la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en los diferentes conceptos técnicos expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a las visitas técnicas practicadas, donde se evidenciaron las circunstancias en que se encontraba realizando sus vertimientos industriales en la red de alcantarillado.

La protección a un ambiente sano, ligado al derecho a la vida y en estrecha relación con la salud humana, es un deber constitucional respecto del cual esta Entidad como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital ha tomado las medidas necesarias con el fin de evitar la ocurrencia de daños irreversibles para los recursos naturales, por lo que se estima que el acto administrativo no atenta contra el interés público o social que ameriten su revocatoria.

Tampoco se encuentra procedente la causal segunda, dispuesta en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo para la revocatoria directa del acto, toda vez que la Resolución 0928 del 25 de Abril de 2007, no atentan contra el interés público o social, y por el contrario garantizan que la actividad desarrollada en las instalaciones de BIOGEN no represente riesgo ambiental que perjudique la salud por los impactos ambientales ocasionados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."*<sup>1</sup>

De la misma forma, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas.<sup>2</sup>

• **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**

De acuerdo con los conceptos técnicos 1325 del 13 de Febrero de 2007 y 7627 de 13 de Agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente concluyó que BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., se encontraba incumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, y más concretamente en lo referente al pH.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN LS 2671**

Dicho parámetro según la Resolución 1074 de 1997, en su artículo 3º, debe encontrarse dentro de los límites de 5 y 9, y de acuerdo al estudio presentado por BIOGEN, mediante radicado No. 2007ER41015 del 08 de Septiembre de 2006, se logró concluir que el parámetro de pH, en una de las muestra fue de 4.95, lo que demuestra que se encuentra por debajo del límite establecido por la norma ambiental.

Así las cosas no existe agravio injustificado ocasionado a BIOGEN, ya que sus vertimientos industriales no cumplen con la normatividad ambiental vigente.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por lo anteriormente expuesto, se estima que la medida preventiva impuesta por la Resolución 0928 del 25 de Abril de 2007, relacionada con la suspensión de las actividades industriales que generen vertimientos, no fue tomada en ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 como causal de revocatoria, pues tal como se observó en los numerales anteriores, las diferentes visitas técnicas efectuadas a BIOGEN S.A., indicaron la afectación negativa al medio ambiente realizada por la industria, lo que motivó la aplicación de la medida con fundamento como ya se dijo, en el principio de precaución. En consecuencia se mantendrá la medida preventiva de suspensión de las actividades que generen vertimientos industriales, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...*"

En relación con la solicitud formulada del levantamiento definitivo de la medida preventiva, no se accederá a la misma, por cuanto aún no se ha determinado que hayan cesado las condiciones que dieron lugar a tomar esta decisión.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Respecto de la Revocatoria Directa, como se indicó anteriormente en el aparte que analizó la procedencia de esta figura y de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo que establece:

*"Artículo 69.- Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2) *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3) *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN 2671**

*"Artículo 71 modificado por la ley 809 de 2003.- Oportunidad. La revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

(...)"

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que por otra parte el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada por el artículo primero de la Resolución



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN - 2671**

0928 del 25 de Abril de 2007, en el sentido de imponer medida preventiva a LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales, por las razones expuestas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente resolución al Representante Legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Teusaquillo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

12 SEP 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G. 24-VIII-07.  
Grupo: Vertimientos  
Exp. No. DM-05-99-166